

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 19/08/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-003-2022-00383-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JUVAL - LOPEZ PEREZ	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, AFINIA GRUPO EPM	Acciones de Cumplimiento	18/08/2022	Auto Rechaza de Plano la Demanda	Rechazar de plano la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por las razones expuestas en la parte motiva . Documento firmado electrónicamente...	 
2	20001-33-33-003-2022-00387-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELCIA MARINA ZULETA QUINTERO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, AFINIA GRUPO EPM	Acciones de Cumplimiento	18/08/2022	Auto admite demanda	Admítase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por Elcia Marina Zuleta Quintero, en nombre propio, en contra de la empresa Caribemar de la Costa S.A. AFINIA . Documento firmado ele...	 



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JUBAL LÓPEZ PÉREZ
DEMANDADO: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. - AFINIA
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00383-00

Sería el caso de ordenar el trámite correspondiente al medio de control de acción de cumplimiento, promovido por el señor Jubal López Pérez, en nombre propio, contra la empresa Caribemar de la Costa S.A. – Afinia, la cual fue remitida por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, por parte del Tribunal Administrativo del Cesar, mediante auto de fecha 28 de julio de 2022, sino fuera porque advierte el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario RECHAZARLA DE PLANO, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, previas las siguientes,

I.- CONSIDERACIONES:

La Ley 393 de 1997 “*Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*”, en su artículo 8 establece:

“Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. (Subrayas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 10 de la ley en mención, indica los requisitos que debe contener la solicitud:

“Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Se desprende del texto de la Ley, que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permita deducir el incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y si ésta persiste en el incumplimiento, se deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, como lo ha establecido la jurisprudencia, en el estudio de la constitución en renuencia deben distinguirse dos aspectos: por un lado, los requisitos de la solicitud de cumplimiento y de otro, la configuración de la renuencia.

Frente al primer aspecto, ha sostenido la jurisprudencia que la solicitud previa de cumplimiento no está sometida a formalidades especiales, pero a su vez tampoco puede ser confundida con ningún otro tipo de petición, requerimiento o reclamación dirigida a la autoridad exigida, al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado:

“(…) la solicitud debe contener:

i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.¹”

Tenemos entonces que la constitución en renuencia consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento, existiendo la posibilidad de que la autoridad se ratifique en el incumplimiento, o no conteste en el término de diez (10) días; y si se está en la situación de excepción que permita prescindir de ella, tal situación deberá ser sustentada en la demanda.

Vale la pena aclarar que es diferente el ejercicio del derecho de petición y el requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia para promover la

1. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Magistrado Ponente: Darío Quiñones Pinilla. Sentencia 16 de junio de 2006.

acción de cumplimiento y al respecto se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, estableciendo las diferencias entre uno y otro:

“Es claro que el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla. Aquél, cuando es en interés particular, (...) se dirige a obtener la satisfacción de un interés particular, como, por ejemplo, el reconocimiento de un derecho; da lugar a una actuación administrativa que ha de culminar con una decisión, favorable o desfavorable, revestida del carácter de acto administrativo, pasible a su vez de ser controvertida ante la misma administración por vía gubernativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Su ejercicio no necesariamente presupone incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estado de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide, o un especial interés en obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento.

Mientras que la reclamación aquí omitida presupone que la administración se encuentra incurso en el incumplimiento de una cualquiera de tales normas, esto es, que dadas las circunstancias que le imponen la obligación directa e inmediata, esto es de forma clara y exigible, de darle cumplimiento, no lo hace²”.

Criterio éste que fue ratificado por la alta Corporación, en providencia del 28 de agosto de 2003, con Ponencia del Magistrado Juan Ángel Palacio Hincapié, en los siguientes términos:

“...En efecto, para constituir la renuencia se requiere que previamente a la interposición de la acción, el actor haya solicitado a la autoridad pública el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad pública se haya ratificado en la no aplicación o no haya contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Lo anterior quiere decir que quien pretenda interponer una acción de cumplimiento debe exigir el cumplimiento del deber legal y esperar respuesta de la entidad o a que el anterior término se cumpla, ya que es requisito para su procedibilidad como lo establece el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. El artículo 12 de la ley contempla el rechazo de plano si no se cumple este procedimiento.

“(...) Ha sido criterio reiterado en esta sala que el derecho de petición no suple el requisito de la renuencia que exige la acción de cumplimiento, por cuanto ambos tienen una naturaleza y finalidad diferente. Con la renuencia se busca que la autoridad sobre la cual recae la obligación incumplida, se ratifique expresamente en la no aplicación de la norma,

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Magistrado Ponente: JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA. Sentencia de 21 de enero de 1999. Expediente ACU - 545.

efecto que también se obtiene cuando dicha autoridad deje transcurrir más de diez días sin dar respuesta a esta petición de cumplimiento...”³

En el presente asunto, luego de revisado el expediente, observa el Despacho que la parte accionante allegó copia de un derecho de petición elevado por él ante la empresa la Resolución Caribemar de la Costa S.A. – Afinia⁴. Dicho documento, evidencia que existió un reclamo o solicitud elevada por el peticionario, aquí demandante, tendiente a obtener la declaración de ruptura de la solidaridad sobre la deuda que presenta un inmueble de su propiedad dejada por un inquilino moroso, respecto a la cual obtuvo un pronunciamiento negativo en primera medida por parte de la empresa demandada, aunado a la negación de los recursos de apelación y queja por parte de la citada empresa y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, respectivamente.

Véase que dicha documentación revela que efectivamente el señor Juval López Pérez instauró un derecho de petición y posteriormente recursos de apelación y queja ante la empresa demandada y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, no obstante, tal proceder no acredita en modo alguno que haya agotado la solicitud o constitución en renuencia que exige el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, pues es clara y reiterada la jurisprudencia constitucional al indicar que el ejercicio del derecho de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación tendiente a propiciar la renuencia de la entidad demandada en esta materia.

Lo anterior cobra mayor relevancia, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho de petición no presupone el incumplimiento de una norma legal o administrativa, sino, que usualmente persigue obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento, tal como evidencian las pruebas objeto de análisis, pues de ellas se infiere claramente que le precedieron una solicitud y unos recursos de apelación y queja, elevadas por el señor Juval López Pérez, con el fin de que se le otorgara un beneficio contemplado en la ley 142 de 1994 y el Contrato de Condiciones Uniformes que regula la relación de los usuarios con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, materializado en el monto pendiente reflejado en su facturación y la aplicación de la ruptura de solidaridad.

Aunado a lo dicho en precedencia, vistos los hechos de la demanda, se observa que el actor, indica como requerimiento de cumplimiento, el derecho de petición presentado por él en el mes de julio de 2021 ante la empresa Caribemar de la Costa S.A. – Afinia, así mismo, que este le fue resuelto el día 28 de julio de esa misma anualidad, así:

³ CONSEJO DE ESTADO. Auto de agosto 28 de 2003. Consejero Ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. Expediente 2003-0572.

⁴ Fls. 65-68 del archivo “03Demanda.pdf” del expediente digital.

Señores:
AFINIA GRUPO EPM
Ciudad



REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN (ART 23 C.N.)

JUVAL LOPEZ PEREZ, mayor de edad, vecino de La Paz – Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía N°**5.088.345**, Propietario e usuario del servicio que presta la Empresa **AFINIA GRUPO EPM**, del inmueble que se encuentra ubicado en la Carrera 4B No. 4B - 22 Barrio Jorge Eliecer Gaitan de La Paz-Cesar, a el Art. 23 de Constitución Nacional, y demás normas concordantes y reglamentarias y para los efectos legales a que haya lugar, presento ante la empresa Derecho de Petición y relaciono los siguientes hechos:

HECHOS QUE CONFIGURAN LA VULNERACIÓN

1. Tal y como consta en la factura de cobro que anexo, soy suscriptor(a)/propietario(a) del inmueble ubicado en la dirección arriba señalada, e identificado ante la accionada con el **NIC 5840067**

Por lo tanto, es evidente, que el demandante no presentó un requerimiento de cumplimiento como lo exige la norma para obtener la renuencia de la entidad accionada, sino que únicamente elevó un derecho de petición, y posteriormente un recurso de reposición en subsidio apelación y queja, contra la respuesta a esa petición que no le resultó favorable a sus intereses.

En línea con lo expuesto, se tiene que tal documento no satisface el requisito de solicitud o constitución en renuencia de que trata el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. Así las cosas, es claro para el Despacho que, en el presente asunto no se acreditó que el demandante haya pedido directamente a la autoridad respectiva, el cumplimiento del acto o actos administrativos a que hace alusión en la demanda, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por los funcionarios y la acción u omisión que origina el incumplimiento.

Por consiguiente, al no haberse acreditado el requisito previo de procedibilidad contemplado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, esto es, que efectivamente se haya constituido en renuencia a la entidad accionada, se RECHAZARÁ DE PLANO la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 12 ibídem, cuyo tenor literal reza:

“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.”

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/mir.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e5823b9a822d7a19db15099ccf29dcb09488af371c178ef5380245ac784c2e**

Documento generado en 18/08/2022 02:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ELCIA MARINA ZULETA QUINTERO
DEMANDADO: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. – AFINIA S.A.S E.S.P
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00387-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, decide admitir la acción de cumplimiento, promovida por ELCIA MARINA ZULETA QUINTERO, en nombre propio, en contra de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. – AFINIA, en procura de obtener el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 155, inciso 2 de la ley 142 de 1994; los artículos 45y 48 de la Ley 2155 del 2021y en el numeral 4 del artículo 77 de la ley 1437 del 2011.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Admítase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por Elcia Marina Zuleta Quintero, en nombre propio, en contra de la empresa Caribemar de la Costa S.A. –AFINIA.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al representante legal de la empresa Caribemar de la Costa S.A. –AFINIA, o quien haga sus veces.

TERCERO: Así mismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Infórmesele a los notificados que disponen de un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia y del recibo de la demanda y de sus anexos, para contestar la acción de la referencia y solicitar o allegarlas pruebas que pretendan hacer valer. De otro lado adviértaseles que la decisión que pone fin a esta controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado.

QUINTO: Requírase al representante legal de la empresa Caribemar de la Costa S.A. –AFINIA, o quien haga sus veces, para que remita a este Despacho fotocopia del(os) expediente(s) administrativo(s) abierto(s) a nombre de la señora Elcia Marina Zuleta Quintero, donde consten todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del(os) mismo(s). Se le advierte que la omisión injustificada en el

envío de esas pruebas acarreará responsabilidad disciplinaria y que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/mir

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6bfb597e65c6ff92ebaf5f861898942b7e4d6cf35c3fa7f5ef9db562c93ad5**

Documento generado en 18/08/2022 03:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>